

ESTADO No. **147**

Fecha: 18/09/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2003 00582	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE AHORRO.	CESAR - AGUILAR MARTINEZ	Auto Señala Fecha y Hora del Remate AUTO FIJA EL DIA 22 DE OCTUBRE DE 2019, PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE REMATE, A LAS 3:00 P.M.	17/09/2019	1
20001 40 03 006 2003 00584	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE AHORRO.	JOSE VICENTE - ARGELIS URUETA	Auto Señala Fecha y Hora del Remate AUTO FIJA EL DIA 15 DE OCTUBRE DE 2019, A LAS 3:00 P.M. PARA LLEAR A CABO DILIGENCIA DE REMATE.	17/09/2019	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/09/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
 SECRETARIO

ESTADO No. 147

Fecha: 18/09/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2014 00600	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA S.A.	LEONARDO FABIO VIZCAINO VALERA	Auto que niega fijar fecha de remate AUTO FIJA EL DIA 17 DE OCTUBRE DE 2019, A LAS 3:00 P.M., PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE REMATE.	17/09/2019	1
20001 40 03 006 2015 00582	Ejecutivo Singular	CARCO SEVE SAS	HARLEY ANDRES MARTINEZ CASTAÑO	Auto resuelve sustitución poder AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA A LA DRA SANDRA MILENA OROZCO MEJIA.	17/09/2019	1
20001 40 03 006 2015 01142	Ejecutivo Singular	CORVEICA - CORPORACION DE VIVIENDA DE EMPLEADOS DEL ICA.	CLAUDIA INES - CARRERA TAPICHA	Auto reconoce personería AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA AL DR. SAMER ANDRES VALENCIA MARTINEZ.	17/09/2019	1
20001 40 03 006 2019 00121	Ejecutivo Singular	ARREDAVENTAS LTDA.	ALFREDO CAMILO AMAYA TORRES	Auto admite demanda AUTO ADMITE LA DEMANDA VERBAL DE RESTITUCION DE IMUEBLE ARRENDADO.	17/09/2019	1
20001 40 03 002 2019 00209	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	JOSE OCTAVIO AREVALO UNIBIO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	17/09/2019	1
20001 40 03 002 2019 00209	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	JOSE OCTAVIO AREVALO UNIBIO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARO DE SALARIO.	17/09/2019	1
20001 40 03 006 2019 00261	Ordinario	LISBETH PATRICIA - GAMEZ	LAND DEVELOPERS COLOMBIA S.A.S.	Auto admite demanda AUTO ADMITE LA DEMANDA VERBAL DENULIDAD DE CONTRATO.	17/09/2019	1
20001 40 03 006 2019 00363	Ejecutivo Singular	YENIFFER YINETH AVENDAÑO OSPINO	ELKIN HERRERA MARQUEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo AUTO SE ABSTIENEDE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.	17/09/2019	1
20001 40 03 006 2019 00405	Ejecutivo Singular	PEDRO JOSE - MARTINEZ CARRANZA	JOSE OSWALDO ARTUNDUAGA ARIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	17/09/2019	1
20001 40 03 006 2019 00405	Ejecutivo Singular	PEDRO JOSE - MARTINEZ CARRANZA	JOSE OSWALDO ARTUNDUAGA ARIAS	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS Y EMBARGO DE BIEN INMUEBLE.	17/09/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demanda	Demandante	Fecha Actuación	Cuad.	Demandado	Fecha Actuación	Cuad.	Descripción Actuación	Fecha	Cuad.	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	---------	------------	-----------------	-------	-----------	-----------------	-------	-----------------------	-------	-------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/09/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESEJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, septiembre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-004-2003-00582-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT: 899999284-4
DEMANDADO: CESAR AGUILAR MARTINEZ CC: 5.116.983

1.- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P., el suscrito Juez no advierte irregularidades que permitan ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 448 ibídem.

En consecuencia, señálese como fecha de remate el día martes veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 3:00 P.M., para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes embargados, secuestrado y avaluado dentro del proceso de la referencia.

La licitación comenzará a la hora antes señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, o sea el 40% del avalúo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 451 del C.G.P. Postura que se hará en sobre cerrado de conformidad con la norma antes citada.

Háganse las publicaciones del presente REMATE mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación nacional o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación (emisoras RCN o Caracol). Si la publicación se hace a través de listado en periódico, deberá ser publicado, un día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, de conformidad con lo establecido por el artículo 450 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/II

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR	
Hoy 18 de	SEPTIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 147	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, septiembre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-004-2003-00584-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT: 899999284-4
DEMANDADO: JOSE VICENTE ARGEL URUETA CC: 6.863.981

1.- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P., el suscrito Juez no advierte irregularidades que permitan ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 448 ibídem.

En consecuencia, señálese como fecha de remate el día martes quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 3:00 P.M., para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes embargados, secuestrado y avaluado dentro del proceso de la referencia.

La licitación comenzará a la hora antes señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, o sea el 40% del avalúo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 451 del C.G.P. Postura que se hará en sobre cerrado de conformidad con la norma antes citada.

Háganse las publicaciones del presente REMATE mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación nacional o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación (emisoras RCN o Caracol). Si la publicación se hace a través de listado en periódico, deberá ser publicado, un día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, de conformidad con lo establecido por el artículo 450 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM///

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 18 de SEPTIEMBRE del 2019		
Se notifica el auto anterior mediante notificación en estado		
No. 11		
EL SECRETARIO		

Valledupar, septiembre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2014-00600-00

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA NIT: 860002964-4
DEMANDADO: OSVALDO ALBERTO VIZCAINO VARELA CC: 19.597.147
LEONARDO FABIO VIZCAINO VARELA CC: 72.338.727

En atención al escrito secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P., el suscrito Juez no advierte irregularidades que permitan ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 448 ibídem.

En consecuencia, señálese como fecha de remate el día jueves diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 3:00 P.M., para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes embargados, secuestrado y avaluado dentro del proceso de la referencia.

La licitación comenzará a la hora antes señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, o sea el 40% del avalúo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 451 del C.G.P. Postura que se hará en sobre cerrado de conformidad con la norma antes citada.

Háganse las publicaciones del presente REMATE mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación nacional o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación (emisoras RCN o Caracol). Si la publicación se hace a través de listado en periódico, deberá ser publicado, un día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, de conformidad con lo establecido por el artículo 450 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 18	de SEPTIEMBRE	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 197		
EL SECRETARIO		





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, septiembre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2015-00582-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS NIT:090020829-7
DEMANDADO: HARLEY ANDRES MARTINEZ CASTAÑO CC: 18.419.181

AUTO

En atención a la solicitud de sustitución de poder presentada por el extremo ejecutante, siendo esta procedente, se le reconoce personería para actuar en el proceso de la referencia al (a) doctor (a) SANDRA MILENA OROZCO MEJIA, identificada (a) con cedula de ciudadanía número 49.606.504 y T.P. 158.177 del C.S.J. en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante en los términos de la sustitución que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy <u>18</u> de <u>SEPTIEMBRE</u>	del 201 <u>9</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. <u>127</u>	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, septiembre diecisiete (17) del dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2015-01142-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS
DEL SECTOR AGRAPECUARIO "CORVEICA" NIT: 860025610-1
DEMANDADO: CLAUDIA INES CARRERA TAPICHA CC: 41.797.338
FAUSTO PALOMINO PUPO CC: 12.718.466

De conformidad con el artículo 74 y 76 del C.G.P. este despacho resuelve:

RESUELVE

Visto el memorial que antecede obrante a folio 42 a 47 del cuaderno principal, Acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor KATERIN PATRICIA ROBLES BELLO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.102.827.208 y T.P. 235.355 del C.S. de la J. y en consecuencia, reconózcasele personería Jurídica dentro del proceso de la referencia al Doctor SAMER ANDRES VALENCIA MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.065.612.022 y T.P. 270.697 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 18	de SEPTIEMBRE	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 177	EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-001-2019-00121-00
Referencia: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO)
Demandante: NUBIA DEL CARMEN PÓLO MEZ
C.C. 49.732.654
BELKI YOLANIS TORRES POLO
C.C. 49.609.356
Demandados TATIANA VILLARROEL SOLANO
C.C. 49.446.476
LUIS EDUARDO ECHAVARRIA ORTIZ
C.C. 84.009.257

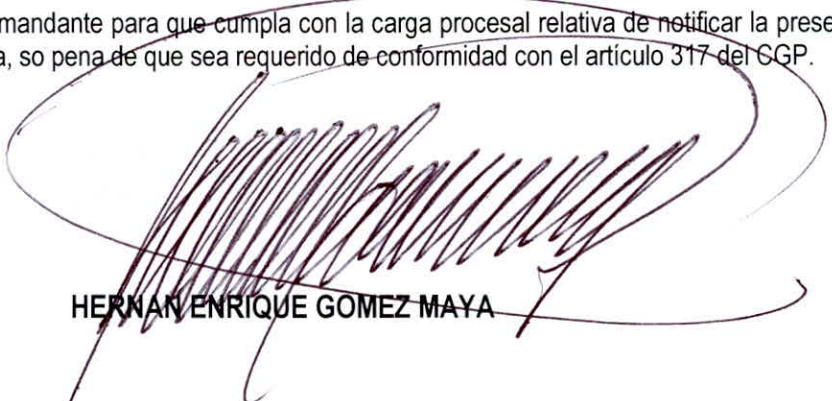
Este estrado Judicial encuentra que la presente acción judicial reúne las exigencias legales que la normativa expresa, por consiguiente el Juzgado procederá a la **ADMISION** la demanda **VERBAL SUMARIA** de restitución de Bien Inmueble Arrendado presentada por NUBIA DEL CARMEN PÓLO MEZ Y BELKI YOLANIS TORRES POLO contra TATIANA VILLARROEL SOLANO Y LUIS EDUARDO ECHAVARRIA ORTIZ, en consecuencia;

RESUELVE;

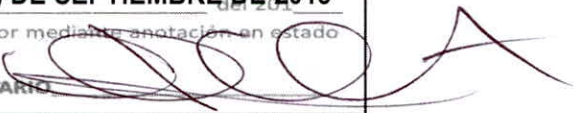
1. ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de restitución de Bien Inmueble Arrendado presentada por NUBIA DEL CARMEN PÓLO MEZ Y BELKI YOLANIS TORRES POLO contra TATIANA VILLARROEL SOLANO Y LUIS EDUARDO ECHAVARRIA ORTIZ.
2. Tramítase la presente actuación por el procedimiento verbal Sumario.
3. Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.
4. Córrase traslado al extremo demandado por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el inciso quinto del artículo 391 del C.G.P.
5. Reconózcasele personería Jurídica a la DRA. MATILDE MARIA DELUQUEZ DIAZ identificada con C.C. 49.730.421 Y T.P. N° 189.629 del C.S.J. para que actúe como apoderada de la parte demandante dentro de la presente acción judicial en los términos y facultades otorgadas en el poder obrante a folio N° 1 del expediente.
6. Prevéngase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada, so pena de que sea requerido de conformidad con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2019	
Hoy de	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 147	
EL SECRETARIO	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-002-**2019-00209-00**

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890200756-7

DEMANDADO: JOSE OCTAVIO AREVALO UNIBIO C.C. 79.896.126.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular Prendario, a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** y en contra de **JOSE OCTAVIO AREVALO UNIBIO**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. CAPITAL: VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$ 27.582.587 PESOS M.L.), por concepto de capital contenido en el título valor (PAGARE N° 9477003) anexo al expediente obrante a folio N° 5 el expediente.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral (1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 06 de Marzo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

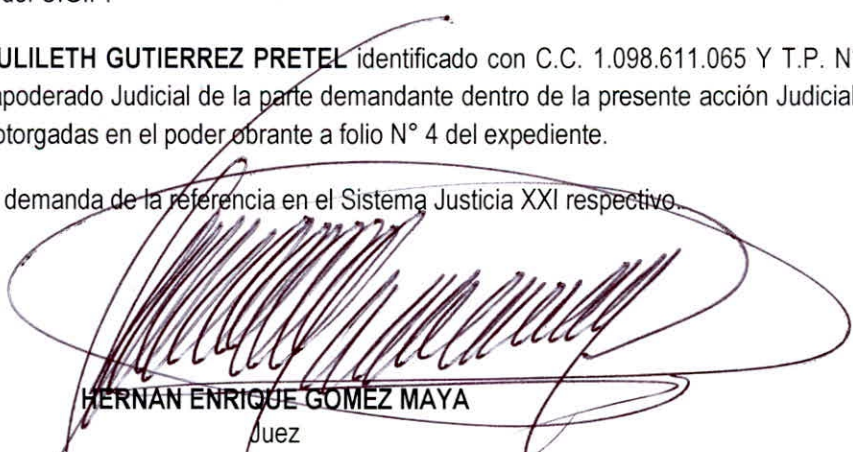
TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 d11 C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor sobre el cual se constituyó contrato de prenda sin tenencia a favor de BANCO PICHINCHA S.A., cuyo propietario es el demandado JOSE OCTAVIO AREVALO UNIBIO identificado con C.C. 79.896.126, el cual posee las siguientes características: **PLACAS: JBT-674; MARCA: CHEVROLET; CLASE: AUTOMOVIL; LINEA: SAIL, COLOR: BLANCO GALAXIA, MODELO: 2017; SERVICIO: PARTICULAR,** matriculado en la Secretaría de Tránsito y transporte Municipal de la Paz-Cesar. Oficiése a la Oficina antes mencionada para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este Juzgado el certificado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1° del C.G.P.

QUINTO: Téngase al **DR. YULILETH GUTIERREZ PRETEL** identificado con C.C. 1.098.611.065 Y T.P. N° 190.871 DEL C.S.J. Como apoderado Judicial de la parte demandante dentro de la presente acción Judicial, en los términos y facultades otorgadas en el poder obrante a folio N° 4 del expediente.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
Juez

R.O
OFICIO N° 3259.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	147
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-002-**2019-00209**-00

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890200756-7

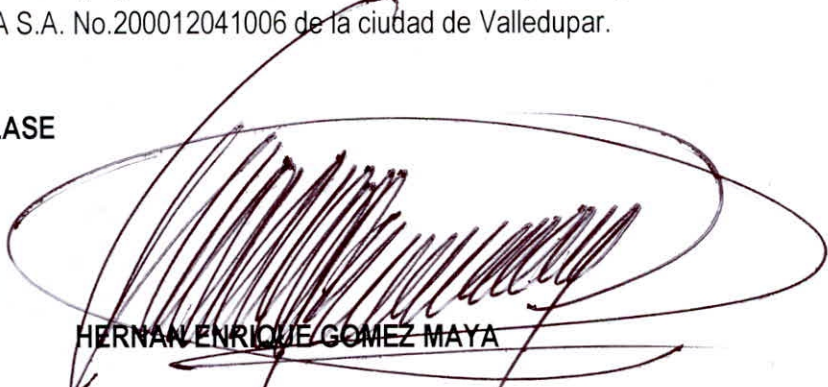
DEMANDADO: JOSE OCTAVIO AREVALO UNIBIO C.C. 79.896.126.

AUTO

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado JOSE OCTAVIO AREVALO UNIBIO identificado con cedula de ciudadanía número 79.896.126, que devengue como empleado del **EJERCITO NACIONAL**. Límitese dicha medida hasta la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$ 41.373.880 Pesos M.L.)**. Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad e institucion para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio N° 3260.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 147
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

OFICIO Nro. 3260

Pagador
EJERCITO NACIONAL
Ciudad.

RADICADO: 20001-40-03-002-**2019-00209-00**
REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890200756-7
DEMANDADO: JOSE OCTAVIO AREVALO UNIBIO C.C. 79.896.126.

Cordial saludo

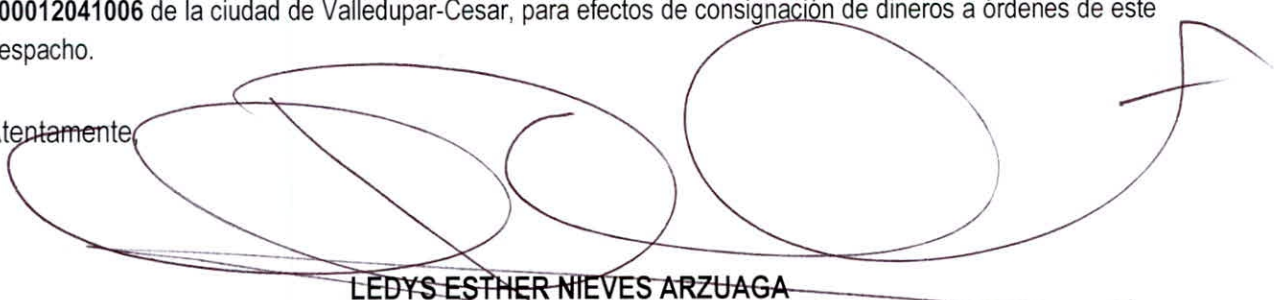
Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó:

*"Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado JOSE OCTAVIO AREVALO UNIBIO identificado con cedula de ciudadanía número 79.896.126, que devengue como empleado del **EJERCITO NACIONAL**. Límitese dicha medida hasta la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$ 41.373.880 Pesos M.L.)**. Para su efectividad oficiarse al pagador de dicha entidad e institución para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar"*

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar** se convirtiera en el **Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar**, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,


LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 3259

Señores

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL

La Paz-Cesar.

RADICADO: 20001-40-03-002-**2019-00209-00**

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890200756-7

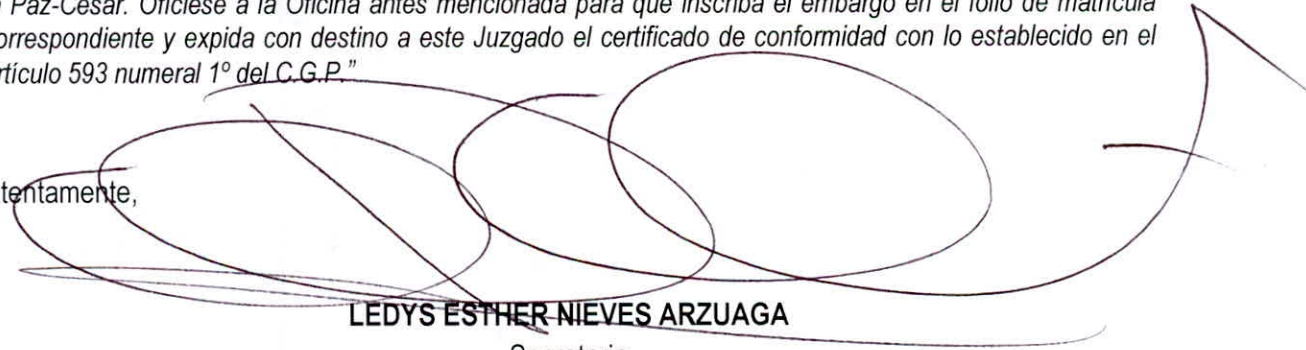
DEMANDADO: JOSE OCTAVIO AREVALO UNIBIO C.C. 79.896.126.

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó en su inciso cuarto lo que a continuación se transcribe:

*"Décrete el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor sobre el cual se constituyó contrato de prenda sin tenencia a favor de BANCO PICHINCHA S.A., cuyo propietario es el demandado JOSE OCTAVIO AREVALO UNIBIO identificado con C.C. 79.896.126, el cual posee las siguientes características: **PLACAS: JBT-674; MARCA: CHEVROLET; CLASE: AUTOMOVIL; LINEA: SAIL, COLOR: BLANCO GALAXIA, MODELO: 2017; SERVICIO: PARTICULAR**, matriculado en la Secretaria de Tránsito y transporte Municipal de la Paz-Cesar. Oficiese a la Oficina antes mencionada para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este Juzgado el certificado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1° del C.G.P."*

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00261-00
Referencia: VERBAL SUMARIO (NULIDAD DE CONTRATO
DE PROMESA DE COMPRAVENTA)
Demandante: LISBETH GAMEZ CARRANZA
C.C. 49.798.280
Demandados PROMOTORA VALLEYVILLE S.A.S.
NIT. 900933642-7

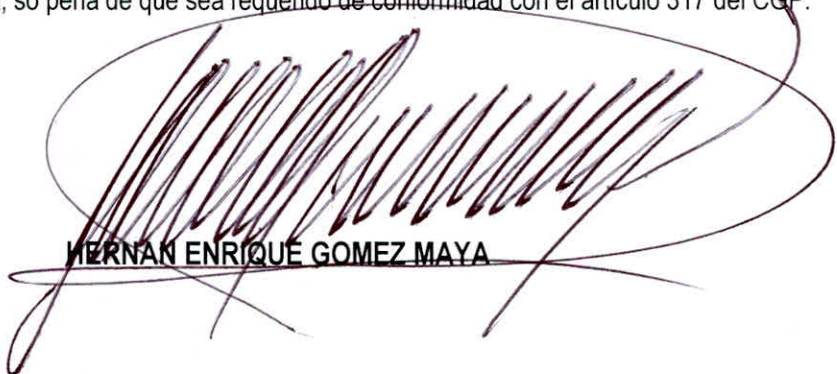
Una vez subsanada la demanda por la apoderada de la parte demandante dentro del término legal concedido por este estrado Judicial, el mismo encuentra que la presente acción judicial reúne las exigencias legales que la normativa expresa, por consiguiente el Juzgado procederá a la **ADMISION** la demanda **VERBAL SUMARIA** de nulidad de contrato de promesa de compraventa presentada por **LISBETH GAMEZ CARRANZA** contra **PROMOTORA VALLEYVILLE S.A.S.**

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de nulidad de contrato de promesa de compraventa presentada por LISBETH GAMEZ CARRANZA contra PROMOTORA VALLEYVILLE S.A.S.
2. Tramítese la presente actuación por el procedimiento verbal Sumario.
3. Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.
4. Córrase traslado al extremo demandado por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el inciso quinto del artículo 391 del C.G.P.
5. Prevengase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada, so pena de que sea requerido de conformidad con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2019	
Hoy de	Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 147	
EL SECRETARIO	



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

RADICADO: **20001-40-03-006-2019-00363-00**
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YENNIFER YINETH AVENDAÑO OSPINO
C.C. 1.065.592.605.
DEMANDADO: ELKIN HERRERA MARQUEZ
C.C. 12.435.579.

ASUNTO

La demandante actuando a través de apoderado Judicial DRA. JENT MARIA CRUZ TANG, impetró la presente Acción Ejecutiva en contra del demandado, con el fin de que se condene a pagar la suma de **\$ 3.000.000 Pesos M.L.** por concepto de la obligación contenida en el acta de conciliación celebrada ante la Fiscalía General de la Nación, las los intereses corrientes que se hayan causados además de las costas procesales a que haya lugar.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley..."

DEL TÍTULO EJECUTIVO

En el sub lite se aportó como título ejecutivo acta de conciliación celebrada entre las partes ante la Fiscalía General de la Nación, en la que se acordó que el señor ELKIN HERRERA MARQUEZ se compromete ayudar a la señora YENIFFER YINETH AVENDAÑO OSPINO a la construcción de un apartamento entregando la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000 Pesos M.L.)** en materiales para la construcción que se deberán entregar en el lote de la demandante el día 30 de Marzo de 2016.

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Analizando el caso en concreto, si bien es cierto que de la parte contentiva de la conciliación se desprende una obligación clara y exigible, pues se puede notar de una simple observación que el demandado se compromete en entregar en materiales de construcción el valor equivalente a \$ 3.000.000 Pesos M.L. a la demandante, el día 30 de Marzo de 2016, fecha desde la cual se puede determinar si el demandado se encuentra en mora, pero de manera homologa se puede determinar que la obligación ejecutada carece del presupuesto relaciona a que la misma sea expresa, por lo que el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, **por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo** que lo deben integrar, de conformidad con las razones que a continuación se exponen.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PQEUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

El Código General del Proceso en su artículo 422 establece que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”, entonces bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros “buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, **que sean auténticos**, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”, **y los segundos, “buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”** Negrillas del Despacho. 1 Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

En suma, resulta necesario enfatizar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación. Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma Corporación a dicho “...que la obligación **es expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que **“FALTARÁ ESTE REQUISITO CUANDO SE PRETENDA DEDUCIR LA OBLIGACIÓN POR RAZONAMIENTOS LÓGICO JURÍDICOS, CONSIDERÁNDOLA UNA CONSECUENCIA IMPLÍCITA O UNA INTERPRETACIÓN PERSONAL INDIRECTA”**.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, este despacho estima que la obligación ejecutada carece de dicho presupuesto (claridad), pues anqué se tiene certeza que la obligación proviene del deudor, esta no es expresa al no determinarse los objetos que conforman los materiales de construcción objeto de entrega así como la determinación específica del lugar en donde dichos elementos deban entregarse lo cual hace de cierta manera incua la ejecución de la obligación en cita objeto de la presente acción Judicial. Cabe agregar que la obligación perseguida es de natural de las obligaciones relativas a acciones de dar, o entregar bienes, por lo que denota el despacho que la presente acción fue mal encausada por el apoderado del extremo demandante, ya que fue estructurada por la vía de la ejecutiva singular de entrega de dineros cuando la esencia de la misma hace alusión a la entrega de bienes muebles para la construcción, sin especificarse los bienes objeto de entrega, como se argumentó anteriormente.

De lo anteriormente glosado, tenemos que en el caso en contexto encaja dentro de los eventos anteriormente citados por lo que es menester **de este despacho abstenerse de librar orden de pago** en razón a que este despacho considera que el documento aportado no reúne los requisitos exigidos por la normativa legal, para que se constituya en título y preste mérito ejecutivo, en consecuencia esta Judicatura;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora **YENNIFER YINETH AVENDAÑO OSPINO**, en contra de **ELKIN KEVIN HERRERA MARQUEZ**, conforme a lo expuesto a lo largo de este proveído.

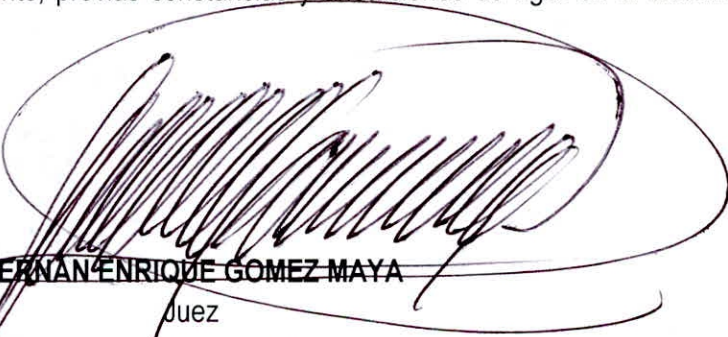
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

TERCERO: Archívese el expediente, previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial, Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	147
EL SECRETARIO 	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-**2019-00405-00**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: PEDRO JOSE MARTINEZ CARRANZA. C.C. 1.065.570.737

DEMANDADO: JOSE OSWALDO ARTUNDUAGA ARIAS. C.C. 16.839.104.

ERIKA PATRICIA VASQUES GUTIERREZ. C.C. 8.790.680.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **PEDRO JOSE MARTINEZ CARRANZA** y en contra de **JOSE OSWALDO ARTUNDUAGA ARIAS Y ERIKA PATRICIA VASQUEZ GUTIERREZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. CAPITAL: ONCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 11.000.000 PESOS M.L.), por concepto de capital contenido en el titulo valor (LETRA DE CAMBIO) anexo al expediente de fecha de creación 14 DE JULIO DE 2017.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral (1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en la que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 d11 C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Téngase a **PEDRO JOSE MARTINEZ CARRANZA** actuando en causa propia dentro de la presente acción Judicial.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 147
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-**2019-00405-00**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: PEDRO JOSE MARTINEZ CARRANZA. C.C. 1.065.570.737

DEMANDADO: JOSE OSWALDO ARTUNDUAGA ARIAS. C.C. 16.839.104.

ERIKA PATRICIA VASQUES GUTIERREZ. C.C. 8.790.680.

AUTO

Vista la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte demandante, este despacho;

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener los demandados JOSE OSWALDO ARTUNDUAGA ARIAS identificado con C.C. 16.839.104 Y ERIKA PATRICIA VASQUES GUTIERREZ identificada con C.C. 8.790.680, en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, y todos los productos financieros, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar-Cesar; **BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Límitese dicha medida hasta la suma de **DIECISEIS MILONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 16.500.000 Pesos M.L.)**. Para su efectividad oficiese al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.
2. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria **No. 370-480862** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali-Valle del Cauca, propiedad del demandado **JOSE OSWALDO ARTUNDUAGA ARIAS** identificado con C.C. 16.839.104. Para su efectividad oficiese a la entidad antes mencionada, a fin de que se sirva inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1º C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

Oficio N° 3262 y 3263.
R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 147 EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 3262

Gerentes

BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Valledupar-Cesar

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00405-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: PEDRO JOSE MARTINEZ CARRANZA. C.C. 1.065.570.737

DEMANDADO: JOSE OSWALDO ARTUNDUAGA ARIAS. C.C. 16.839.104.

ERIKA PATRICIA VASQUES GUTIERREZ. C.C. 8.790.680.

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó:

“Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener los demandados JOSE OSWALDO ARTUNDUAGA ARIAS identificado con C.C. 16.839.104 Y ERIKA PATRICIA VASQUES GUTIERREZ identificada con C.C. 8.790.680, en cuentas de ahorros o corrientes, cdt's o cualquier otro título financiero, y todos los productos financieros, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar-Cesar; BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Límitese dicha medida hasta la suma de DIECISEIS MILONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 16.500.000 Pesos M.L.). Para su efectividad oficiase al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.”

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio No. 3263

Señores.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Cali-Valle del Cauca

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00405-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: PEDRO JOSE MARTINEZ CARRANZA. C.C. 1.065.570.737

DEMANDADO: JOSE OSWALDO ARTUNDUAGA ARIAS. C.C. 16.839.104.

ERIKA PATRICIA VASQUES GUTIERREZ. C.C. 8.790.680.

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó:

*"Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria **No. 370-480862** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali-Valle del Cauca, propiedad del demandado **JOSE OSWALDO ARTUNDUAGA ARIAS** identificado con C.C. 16.839.104. Para su efectividad ofíciase a la entidad antes mencionada, a fin de que se sirva inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1º C.G.P. "*

Para su efectividad ofíciase a la oficina antes mencionada, para que se sirva inscribir dicho embargo en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria